Ministerio de Energía

Gobierno de Chile

SEC
SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES

ACC 1134278/ DOC 924101/

Oficio Circular N° 6395 /

ANT. : a) Ley N° 18.410/85 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

b) NCH. Elec. N° 4/2003, Instalaciones de consumo en Baja Tensión.

c) ORD. N°11284, de fecha 11.11.2010, de la SEC.

d) Carta del Sr. Juan Carlos Almejo, Gerente de Mass@tierra Ltda, ingresada a la SEC con fecha 29.12.2014, OP 20899.

e) Carta del Sr. Eugenio Lena C., ingeniero de Electrotierra Chile, ingresada a la SEC con fecha 04.03.2015, OP 4022.

f) Mail de fecha 07.03.2015, de la Sra. Alicia Muñoz Seitz, Gerente Comercial de Grundelec Ltda.

MAT: Aclara uso de electrodo de puesta a tierra con filtro magnético en instalaciones eléctricas de consumo en baja tensión.

SANTIAGO, 13 MAY 2015

DE: SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN.

1. De manera constante y reiterada, en esta Superintendencia se hacen consultas de empresas, importadores y usuarios sobre la marca o modelo del electrodo de puesta a tierra con filtro magnético indicado en el oficio ordinario N°11284, de fecha 11.11.2010, para ser usado en las instalaciones eléctricas de consumo en baja tensión.

2. Al respecto, cabe señalar que el citado oficio dice relación con los antecedentes tenidos a la vista para pronunciarse sobre el uso del electrodo de puesta a tierra con filtro magnético en una instalación eléctrica de consumo específicamente en baja tensión, por consecuencia, no tiene mayor alcance que a la instalación determinada.

3. Con el fin de poner término a esta situación que desorienta al mercado de las instalaciones eléctricas a que hace referencia el citado oficio y que no se especificó que dicho análisis sólo aplicaba a la instalación en estudio. Esta Superintendencia, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 3°, N° 34 y 36, de la Ley N°18.410, ha estimado, por una parte, necesario aclarar que el oficio ORD. N°11284, de fecha 11.11.2010, queda sin efecto, debido entre otras cosas a que no se asegura la efectividad del producto, la cual varía en función de cada proyecto y condiciones del terreno.

4. Como es de su conocimiento, la Ley Nº18.410 otorga a este Servicio amplias facultades, consistentes en la exigencia de certificado de aprobación a las máquinas, instrumentos, equipos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos, que el Ministerio de Energía determine a través de Resoluciones Exentas, con el objeto que cumplan con las especificaciones normales y no constituyan peligro para las personas o cosas.

   Se debe tener presente, que la exigencia anterior no restringe la internación de los productos al país, ésta sólo se limita a que los productos que de conformidad con la normativa vigente, deben sujetarse a la certificación prevista en el párrafo anterior, no podrán comercializarse en el país sin contar con el respectivo certificado de aprobación.

5.- Asimismo, es preciso destacar que la actividad de comercialización de productos con certificado de aprobación, es exigible a aquellos que se señalen en las resoluciones exentas dictadas por el Ministro de Energía a proposición del Superintendente de Electricidad y Combustibles

6.- Lo anterior, significa que una amplia variedad de productos pueden comercializarse en el país sin necesidad de contar con el certificado de aprobación. Particularmente, es el caso del electrodo de puesta a tierra con filtro magnético individualizado en el punto 1 anterior, los que a la fecha no requieren contar del certificado de aprobación, para tal efecto.

7. Sin embargo, se debe tener presente que la ausencia de exigencia, en cuanto a la aprobación previa de estos productos desde el punto de vista de su seguridad, hace recaer la eventual responsabilidad administrativa, penal y civil que corresponda, por daño a las personas o cosas, en aquellos Instaladores eléctricos autorizados que utilicen este sistema. Tal responsabilidad se verá agravada si quien genera el riesgo con la comercialización del producto, no adopta las medidas pertinentes en resguardo de las personas o cosas, entre las que pudiera estimarse como un deber ineludible el someter voluntariamente el producto a las pruebas y ensayos que garanticen su seguridad, mediante un laboratorio o entidad de control autorizado.

8. De lo anterior, cabe señalar que los instaladores eléctricos con autorización vigente podrán ocupar los electrodos de puesta a tierra con filtro magnético en las instalaciones de consumo en baja tensión como sistemas de puesta a tierra.

Ministerio de Energía

Gobierno de Chile

SEC
SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES

No obstante lo anterior, la responsabilidad por el correcto diseño y construcción de un sistema de puesta a tierra corresponderá al instalador a cargo de la ejecución de la instalación quien deberá adjuntar en todos los proyectos eléctricos la memoria de cálculo, la cual deberá dar cumplimiento a que los voltajes de paso y contacto sean los tolerables por el ser humano, cumpliendo con los requisitos indicados en los puntos 9.0.5, 9.0.6.3 y 5.0.2 de la Normativa NCH ELEC. 4/2003

ANOTESE, ARCHIVASE Y PUBLICASE

LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles

SCVJNS/MCG/MHV/JHV/jhv

DIVISION JURIDICA

Distribución:

- Destinatarios
Sr. Juan Carlos Almejo, Nueva Providencia 1860, of 103, Providencia.
Sr. Eugenio Lena C., Avda. Los Leones 132, Providencia
Sra. Alicia Muñoz Seitz, Hindenburg 664, Depto. 202, Providencia
- Direcciones Regionales SEC
- Cámara Chilena de la Construcción
- Colegio de Instaladores
- Transparencia Activa

Caso: 378247- 377007/